

Expediente: PAOT-2024-6181-SPA-4468

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04 107 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 31 MAR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-6181-SPA-4468 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) *Daño ambiental causado por descargas de aguas negras a la zona chinampera de San Luis Tlaxialtemalco* (...) *SACMEX a venido descargando aguas negras en la zona canalera* (...) *causando daño ambiental en la zona afectando a productores, instalaciones, caminos y la salud de los productores que trabajan en la zona* (...) [Ubicación de los hechos: calle Canal de Chalco, sin número, colonia Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco; como referencia, las descargas se vierten al cuerpo de agua de las chinampas en el punto correspondiente a las coordenadas: 19.272027665190542, -99.03847178008317 del Sistema de Coordenadas Geográficas] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de presentarse la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas descargas de aguas residuales por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (actual Secretaría de Gestión Integral del Agua), al cuerpo de agua ubicado en calle Canal de Chalco, sin número, colonia Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco.

Expediente: PAOT-2024-6181-SPA-4468

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04 107 -2025

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine.

Por su parte, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en su artículo 78, indica que el tratamiento de aguas residuales y su reuso deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) y, en su caso, las condiciones particulares de descarga.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose en el sitio denunciado, en las coordenadas 19.272027665190542, -99.03847178008317, constatando la presencia de una laguna de regulación denominada "San Lorenzo", perimetrada por costales de arena, cuya disposición sugería desbordes recientes, y llena de agua turbia que despedía un olor fétido, misma que contaba con una planta de bombeo con balizamientos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que conducía el agua recolectada en la laguna hacia el Canal de Chalco. Asimismo, se constató la presencia de tubería, con diversas fugas, conectando dicho canal con el manto freático que comprende la zona chinampera y los canales dispuestos en la misma. Cabe mencionar que, al dirigirse hacia las parcelas ubicadas en las chinampas en comento, se percibió el mismo olor fétido de la laguna y se observaron diversas zonas afectadas por inundaciones, así como diversas pérdidas en cosechas y ejemplares vegetales nativos muertos en pie o con condición fitosanitaria irrecuperable.

Asimismo, en fecha posterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en conjunto con personal de la Secretaría de Gestión Integral del Agua y de la Alcaldía Xochimilco, en la zona canalera de la Alcaldía Xochimilco, durante la cual dicha Secretaría informó las acciones que gestiona para que la planta de tratamiento de agua que abastece la zona referida cumpla con la calidad necesaria, en términos de las normas oficiales aplicables.

En seguimiento a la investigación, mediante los oficios correspondientes y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción V, 5, fracciones I, IV, y VI, 6 fracción III, y 15 BIS 4 fracciones I, II, III y X, 25 fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y XXIV, 3, 4 y 51 fracciones I, II, XVI y XXII de su Reglamento, se solicitó a dicha Secretaría remitiera copia simple de las documentales que acrediten la calidad del agua, en términos de las normas oficiales aplicables, proveniente de la planta de tratamiento que abastece al Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en observación de lo establecido en los artículos 41 fracción III y 78 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; así como, se solicitó a la Alcaldía en comento informara las acciones que lleva a cabo, a efecto de solucionar la problemática de las descargas de aguas residuales en los canales del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

Expediente: PAOT-2024-6181-SPA-4468

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04 107 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección de Detección de Rehabilitación y Detección de Fallas de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, remitiera copia simple de las documentales que acrediten la calidad del agua, en términos de las normas oficiales aplicables, proveniente de la planta de tratamiento que abastece al Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco; y a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, informara las acciones que lleva a cabo, a efecto de solucionar la problemática de las descargas de aguas residuales en los canales del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando la presencia de una laguna de regulación denominada "San Lorenzo", perimetrada por costales de arena, cuya disposición sugería desbordes recientes, y llena de agua turbia que despedía un olor fétido, misma que contaba con una planta de bombeo con balizamientos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que conducía el agua recolectada en la laguna hacia el Canal de Chalco. Asimismo, se constató la presencia de tubería, con diversas fugas, conectando dicho canal con el manto freático que comprende la zona chinampera y los canales dispuestos en la misma. Cabe mencionar que, al dirigirse hacia las parcelas ubicadas en las chinampas en comento, se percibió el mismo olor fétido de la laguna y se observaron diversas zonas afectadas por inundaciones, así como diversas pérdidas en cosechas y ejemplares vegetales nativos muertos en pie o con condición fitosanitaria irrecuperable.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en conjunto con personal de la Secretaría de Gestión Integral del Agua y de la Alcaldía Xochimilco, en la zona canalera de la Alcaldía Xochimilco, durante la cual dicha Secretaría informó las acciones que gestiona para que la planta de tratamiento de agua que abastece la zona referida cumpla con la calidad necesaria, en términos de las normas oficiales aplicables.
- Mediante los oficios correspondientes, se solicitó a dicha Secretaría remitiera copia simple de las documentales que acrediten la calidad del agua, en términos de las normas oficiales aplicables, proveniente de la planta de tratamiento que abastece al Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en observación de lo establecido en los artículos 41 fracción III y 78 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; así como, se solicitó a la Alcaldía en comento informara las acciones que lleva a cabo, a efecto de solucionar la problemática de las descargas de aguas residuales en los canales del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

Expediente: PAOT-2024-6181-SPA-4468

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04 107 -2025

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección de Detección de Rehabilitación y Detección de Fallas de la Secretaría de Gestión Integral del Agua y a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.-----



KCH/LGGG/LRN